



Tunja, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00251-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	CONSORCIO CEIBA
Demandado	:	MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el acta individual de reparto (fl. 40), correspondiendo a éste Despacho el medio de control de la referencia, tendiente a que se libre mandamiento de pago, por valores derivados del acta de recibo final del Contrato de Obra Pública SP-LP-02 de 2011, descritos así:

- ✓ Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MDA/CTE** (\$ 38.146.233,70), por concepto de la obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de obra pública SP-LP-02 de 2011, el acta de recibo final del 01 de agosto de 2014, el acta de liquidación del contrato de la misma fecha 01/08/2014 y la factura no 004 del 10/10/2014.
- ✓ Por el pago de los intereses corrientes y moratorios sobre las anteriores sumadas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se pague en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida del Código de Comercio.
- ✓ A la actualización monetaria y/o indexación de las sumas anteriormente referidas desde la fecha de la exigibilidad de la obligación esto es 02/08/2014, fecha de la suscripción del acta de liquidación del contrato SP-LP-02 de 2011, hasta el día en que se verifique el pago definitivo y real de la misma, conforme a las pautas fijadas por el H. Consejo de Estado.
- ✓ Se condene a la Demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

En consecuencia procede el Despacho a resolver la solicitud de librar o no el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, en los siguientes términos;

I. CONSIDERACIONES

1. Del Título Ejecutivo

De acuerdo al artículo 422 del Código General del proceso, que al texto refiere:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)**”(Negrilla fuer de texto)*

En la disposición citada se indican los elementos que definen un título ejecutivo, así, se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles. A partir de esta definición, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

*“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base **para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.**”¹ (Negrilla fuera del texto)*

2. Del Título ejecutivo que presta mérito a favor del Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. *El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo*. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72



definir su procedimiento, estableció en el artículo 99, cuales documentos **constituyen título ejecutivo a favor del Estado** descritos así:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. **Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.**

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.
(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Concordante con lo anterior, el **artículo 297 ibídem**, establece cuales documentos constituyen título ejecutivo sujeto de control jurisdiccional, así:

“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras,



expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

4. Del título ejecutivo derivado de controversias contractuales.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

A su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas, las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

³ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros.



De allí que las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles y frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es así que la obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, por ello debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, para que la obligación sea exigible, este puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

La Doctrina ha señalado, **como se integra el título ejecutivo** derivado de un contrato estatal, al respecto indicó:

*“(...) En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del **contrato estatal**. Si existen actas adicionales, contratos, convenios que deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia auténtica del certificado de registro presupuestal, **salvo que se trate del reclamo judicial de intereses clausulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración**; 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) **las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc**; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación. Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado. “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe ser acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución””⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, cuarta Edición, Páginas 85 y 86.



De esta manera, desde el punto de vista formal, en materia de contratación estatal, se presentan distintos actos que constituyen título ejecutivo, los mismos que pueden ejecutarse ante esta Jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993⁵.

De igual manera, se puede concluir en primera medida que en materia de contratación estatal, por regla general se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, pues el mismo está conformado por distintos documentos conexos, siendo indispensable que todos sean aportados en legal forma, esto es, en original o copia, sin embargo como toda **regla general admite excepción cuando se aporta el acta de liquidación del contrato que se ha considerado un título suficiente para ejecutar las obligaciones derivadas de la relación contractual.**

5. Del título ejecutivo derivado de acta de liquidación.

Teniendo en cuenta la excepción precitada, al respecto, es preciso indicar que la liquidación bilateral **corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato**, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional.

En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes tiene las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellas. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación, debe contener, si los hubiere, **los acuerdos, salvedades**, conciliaciones y transacciones a que se llegare para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó.

Si dicha liquidación ha sido suscrita con salvedades y en ese mismo momento, que es la oportunidad para objetarla, alguna de las partes presenta reparos a la misma, por no estar de acuerdo con los valores expresados en ella o porque considera que deben incluirse algunos conceptos que no fueron tenidos en cuenta,

⁵ "Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo."



debe manifestar con claridad que se reserva el derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional para reclamar sobre aquello que precisamente hubiere sido motivo de inconformidad⁶, pero únicamente respecto de los temas puntuales materia de discrepancia que quedaron consignados en ella.

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“Como puede observarse en la etapa de **liquidación de un contrato**, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del petitum de una eventual demanda. **Por el contrario la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra parte la considere en esa vía, NUNCA PODRA pretenderlas judicialmente. Lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer**”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Concordante, se destaca el criterio del órgano de cierre específico al asunto en estudio, así:

*“**La jurisprudencia, de forma pacífica**, ha reconocido el efecto vinculante de la manifestación de voluntad que va envuelta en la suscripción del acta de liquidación, en forma tal que se rechaza en principio, la posibilidad de desconocer la palabra expresada, por cuanto a nadie le es dado ir en contra de sus propios actos, a menos que alegue la existencia de un vicio de la voluntad, que pueda invalidar el respectivo acto jurídico. **El valor vinculante del acta de liquidación bilateral se manifiesta en el mérito ejecutivo que la misma ostenta, de tal manera que el cobro de las cantidades que ella arroja a favor del contratista, puede verificarse a través del respectivo proceso ejecutivo, en el cual se presentará como título, la referida acta de liquidación.** A propósito, se observa que al parecer, en el presente caso, la parte actora pretendió iniciar un cobro ejecutivo con la presentación de una de las demandas que dieron lugar a los procesos acumulados que aquí se decidieron, puesto que en algunas de sus intervenciones así lo manifestó”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

⁶ En la actualidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el contratista particular tiene derecho a dejar las constancias a que haya lugar. Según el inciso final de esta norma: “Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 Febrero de 2001, Exp. 11689, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁸ Consejo de Estado - **NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver sentencias del 25 de mayo de 2011, expediente 18553**; de 6 de mayo de 1992, exp. 6661”Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 2 de octubre de 2002 y de 6 de julio de 2005”.

6. Del Estudio en concreto.

Acorde a lo anterior, en el asunto **su- judice**, la normatividad y la jurisprudencia transcrita, es claro que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea derivado del acta de liquidación final producto de un contrato de obra pública, presta mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes.

Igualmente, se advierte que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente **con el acto de liquidación**, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas.

En este caso, **la obligación contenida en el acta de liquidación final del contrato SP-LP-002-2011⁹** es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista por valor de \$38.146.223, es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total del tercer desembolso correspondiente al acta, en desarrollo de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición¹⁰, acta de Liquidación Final del Contrato Estatal SP-LP-002-2011 (fls. 32 a 34), del 01/08/2014, mediante la cual se extrae:

“OBSERVACIONES:

El tercer desembolso no se ha hecho efectivo al contratista, por lo que se considera como un saldo a favor para la liquidación del contrato.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, es indudable que luego de liquidado el contrato¹¹, **el acta de liquidación constituye el título ejecutivo a partir del cual se ejecutan**

⁹ Ver folios 32-34

¹⁰ Sobre el particular el H. Consejo de Estado, ya efectuó pronunciamiento - nota de Relatoría: Ver Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.

¹¹ “El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil tres (2003), Radicación número: 5001-23-31-000-2002-00133-01(24041)



las obligaciones a favor de uno u otro contratista, siendo suficiente aportar este documento por sí solo para entender constituido el título ejecutivo, como se expuso en líneas anteriores.

Así las cosas, al descender al caso concreto y revisar **los demás documentos allegados al introductorio** por la parte ejecutante, reposan los siguientes:

1. Original del Contrato Estatal SP-LP-002-2011, del 21/09/2011, cuyo objeto era la construcción del acueducto vereda Ceiba – Chiquita I Etapa del Municipio de Santa María del Departamento de Boyacá, por un lapso de 3 meses (Fls.16 a 20).
2. Oficio del 11/10/2014 mediante la cual se radica una cuenta de cobro (fl. 21).
3. Factura de Venta No 0004 del 10/10/2014, por concepto de acta de recibo final y acta de liquidación del Contrato 002 de 2011, por valor de \$38.146.223 (fl. 22).
4. Acta de entrega y recibo final de obra, del 01/08/2014 (fls. 25 a 31)
5. Acta de conciliación extrajudicial realizada el 27/06/2016 (fls. 36-37), con la respectiva constancia (fl. 35)

Documentos que acompañan en su integridad el requisito del título ejecutivo, con la salvedad que el acta final del contrato por sí sola corresponde al título ejecutivo, así las cosas y conforme al criterio jurisprudencial referido y a las disposiciones normativas vigentes, es procedente librar mandamiento de pago por encontrarse plenamente constituido.

5.1 De la caducidad

Atendiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 13 de Agosto de 2015, con Ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 150013333012-201400233-01, este Juzgado encuentra que el medio de control de la referencia, no ha caducado en virtud del literal K) del artículo 164 del CPACA, pues la obligación se hizo exigible desde la fecha en la cual se suscribió el acta de liquidación final del contrato esto es 01/08/2014.



5.2 Condiciones para librar el Mandamiento

Conforme lo establece, el artículo 430 del CGP:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)” (Negrilla y subrayada fuera del texto)

Y atendiendo al criterio del Superior¹², en virtud del cual el juez deberá librar el mandamiento de pago en el medio de control ejecutivo en la forma en que sea pedida por el demandante o en ejercicio del control oficioso de legalidad¹³ del mandamiento de pago, una vez se corrobore que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible.

Y en razón al control de legalidad, se indica que es posible ordenar que la ejecución se libre por las siguientes sumas de dinero conforme a la liquidación efectuada por el Despacho:

INDEXACION

ACTA FINAL CONTRATO ESTATAL SP-LP-002-2011	38.146.223,70
--	---------------

VH= VALOR HISTORICO

IPCI=INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR INICIAL

IPCF=INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL

FECHA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
01/08/2014	117,33		43.328.622,11	5.182.398,41
31/08/2016		133,27		

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	CAPITAL	Nº DIAS	TASA	TASA DIARIA	INTERES
01/08/2014	31/08/2016	43.328.622,11	750	12%	0,033333%	10.832.155,53

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 13 de Noviembre de 2015, con Ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 150013333004-201400205-01. Concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección tercera- C.P María Elena Giraldo Gómez- RI 28563. Actor Lotería de Bogotá- Demandado: compañía de Seguros Condor S.A- Auto del 31 de Marzo de 2005.

¹³ En tal sentido este Despacho acoge la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida en el auto de 27 de febrero de 2015, rad. 15001333301120130025-01, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García



Conforme a lo cual, se libra el mandamiento de pago por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MDA/CTE** (\$ 38.146.233,70), por concepto de la obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo contenida en el acta de liquidación del contrato de la misma fecha 01/08/2014.

De igual manera, se libra mandamiento de pago con el fin de que la ejecutada pague la **correspondiente indexación** de los valores por no cumplir con la obligación, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$5.182.398).

Por concepto de intereses moratorios, el valor correspondiente a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$10.832.155).

Advierte el Despacho, que para el cálculo de los intereses moratorios¹⁴ se aplica la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico (Acta final folio 33) actualizado, **teniendo en cuenta que en el contrato no se pactó**¹⁵ intereses moratorios, visible a folios 16-20, de igual manera y conforme a la reseña de la jurisprudencia en el marco de la legalidad, no se puede generar un cobro de interés corrientes.

¹⁴ Análisis de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA -Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE- Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001)- Radicación número: 44001-23-31-000-1995-0503-01(13635)-Actor: RUBIELA ACOSTA OSORIO- Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA):

"No admite discusión que la obligación principal de la administración para con el contratista es la de pagarle oportunamente el valor de las obras ejecutadas o de los servicios prestados. De ahí que si la administración incumple con esta obligación deba reconocer los perjuicios moratorios que causó con su incumplimiento, los cuales se presumen y en cuanto se refieren a deber una suma líquida de dinero se traducen en el pago de intereses moratorios. En consecuencia, siguiendo el criterio sentado por la Sala en la sentencia del 28 de octubre de 1994, expediente 8092, debe aplicarse el sistema de intereses señalado por la ley 80 de 1993 en el artículo 4 ordinal 8º"

¹⁵ El art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993 en relación con los **intereses moratorios en la contratación estatal**, de una parte dio libertad a los contratantes de escoger la tasa y de la otra señaló la que se aplicaría ante el silencio sobre ella. El art. 1º del Decreto 679 de 1994 reglamentó este artículo. En este orden de ideas, es perfectamente posible que las partes de un contrato estatal pacten un interés moratorio superior o inferior al 12 o/o anual, como nada impide que pacten una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras se ajusten a las previsiones comerciales y penales, esto es, sin incurrir en el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999). Pero ante la ausencia de ese pacto, no será el art. 884 del C. de Co el aplicable sino el art. 4º ord. 8º de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado. **La jurisprudencia ha sido prolija en señalar que no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, ya que la tasa de interés comercial lleva en su seno la corrección monetaria; pero si puede concurrir la actualización cuando se condena al pago del interés legal civil (6% anual artículo 1617 C.C). Lo anterior se explica en razón a la tasa: en Colombia la tasa del interés corriente bancario es más alta que la tasa legal (normalmente oscila en el 36 o/o anual) porque en ella se incluye la devaluación. Este criterio fue acogido por el legislador en 1993 en la ley 80. En estas condiciones, la liquidación de la sentencia por parte del Tribunal en tanto reconoció los intereses moratorios a la tasa del 12 o/o anual sobre el valor histórico actualizado y a la vez condenó al pago del capital actualizado previa la aplicación de los índices del IPC certificados por el Dane se ajusta a las previsiones legales y a las orientaciones jurisprudenciales que la Sala ha desarrollado sobre el tema.**



En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA y a favor del ejecutante CONSORCIO CEIBA¹⁶, por las siguientes sumas liquidas de dinero, a saber:

- Por el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MDA/CTE** (\$ 38.146.233,70), por concepto de la obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo contenida en el acta de liquidación del contrato de la misma fecha 01/08/2014.

- De la **indexación**, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$5.182.398).

- Por concepto de intereses moratorios, el valor correspondiente a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$10.832.155).

- La suma derivadas de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente¹⁷ el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del **término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar**. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del

¹⁶ Ver folio 15

¹⁷ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".



término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP,

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197¹⁸, 198, 199¹⁹ Y 303 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Advierte el Despacho que como la demanda, se encuentra dirigida contra el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, en concordancia con lo dispuesto en la Circular 0007 del 25 de Julio de 2013, de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y en el marco del Decreto 1365 de 2013, **NO es procedente** la notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia a lo indicado en cita.

SÉPTIMO.- Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)**²⁰ en la cuenta de ahorros dispuesta para este Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, **identificada con el No.41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario.**

¹⁸ Procuradora 69 Judicial Delegada para el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.

¹⁹ Modificado por el artículo 612 del CGP.

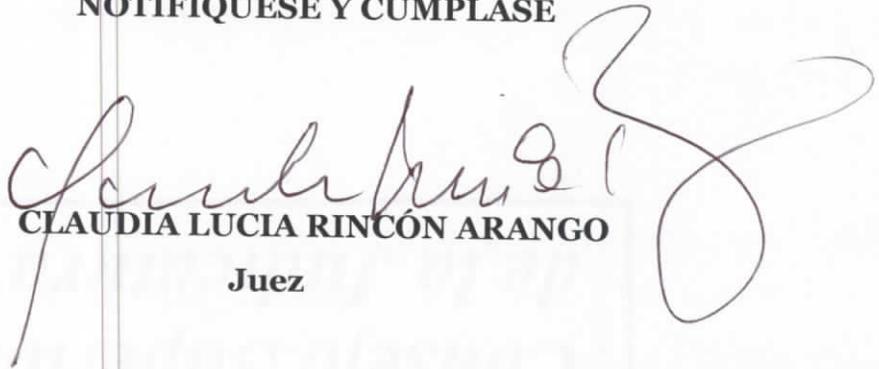
²⁰

SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$ 0	\$7000* MUNICIPIO DE SANTA MARÍA \$7.000 – Ministerio Público



OCTAVO: Reconocer personería judicial al Abogado ALEX FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, portador de la T.P. No.151.182 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

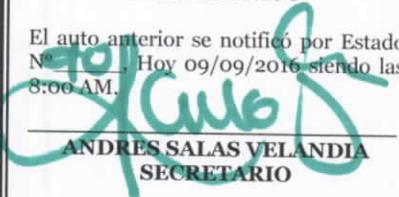
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° _____, Hoy 09/09/2016 siendo las
8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO